



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 175-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 175-2022-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de enero de 2023, a las 14h03.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Escrito en dos (02) fojas, suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, ingresado en este Tribunal el 19 de enero de 2023 a las 12h15¹; y, recibido en este despacho en la misma fecha a las 12h24.

b) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0022-M de 17 de enero de 2023², suscrito por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora del despacho, con el asunto: “Solicitud de vacaciones” dirigido a la jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta.

c) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0023-M de 17 de enero de 2023³, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta de este Tribunal, con el asunto: “Vacaciones Ab. María Bethania Félix”, dirigido al director administrativo financiero del TCE.

d) Copia certificada de la acción de personal No. 006-TH-TCE-2023 de 17 de enero de 2023⁴, mediante la cual el director administrativo financiero de este Tribunal, concede vacaciones del 18 al 27 de enero de 2023 a la abogada María Bethania Félix López.

e) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0024-M de 18 de enero de 2023⁵ suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta, dirigido a la doctora María Fernanda Paredes Loza, asesora 4, mediante el cual designa a la

¹ Fs. 382-383.

² Fs. 384.

³ Fs. 385.

⁴ Fs. 386.

⁵ Fs. 387.



funcionaria como secretaria relatora Ad-Hoc del despacho mientras dure la ausencia de la titular del cargo.

f) Designación para actuar en la causa Nro. 175-2022-TCE⁶, efectuada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral.

I. Antecedentes

1. El 17 de enero de 2023⁷, se dictó sentencia dentro la presente causa, la misma que fue notificada al recurrente, conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora titular del despacho el 17 de enero de 2023⁸.
2. El 19 de enero de 2023⁹, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 17 de enero de 2023.

II. Jurisdicción y Competencia

3. Esta juzgadora es competente para conocer y resolver este recurso horizontal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

4. El abogado José Ignacio Bungacho Lamar (en adelante el "recurrente") es parte procesal en la presente causa, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de aclaración y ampliación.

IV. Oportunidad

5. Conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora Ad-Hoc que obra a fojas 389 del expediente, el recurrente interpuso el recurso de aclaración y ampliación el 19 de enero de 2023. En tanto, que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada el 17 de enero de 2023, en consecuencia, se observa que el recurso fue presentado de forma oportuna, dentro del plazo determinado en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Contenido del recurso horizontal

⁶ Fs. 388.

⁷ Fs. 367-369 vuelta.

⁸ Fs. 380-380 vuelta.

⁹ Fs. 382-383.



6. En primer lugar, el recurrente cita el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución, y solicita que *“en cumplimiento a esa disposición constitucional se sirva aclarar la sentencia a fin que se pueda con claridad determinar y enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda su sentencia y se sirva explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”*
7. A continuación, manifiesta que, como lo señaló en su recurso subjetivo contencioso electoral, el presente caso *“se trata de la actuación efectuada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, cuya autoridad administrativa, hasta la presente fecha se ha negado a dar trámite al registro e inscripción de la Directiva Provincial del Partido Izquierda Democrática de Pichincha, cuyo trámite y documentación de rigor fue ingresado con fecha 17 de junio de 2022”.*
8. Respecto de aquello, indica que *“ante el requerimiento de registro se hace conocer al Dr. Jaime Humberto Romero Arias Presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda Democrática un informe del señor Abg. Darwin Bladimir Morales Chacón, Responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas Delegación Provincial de Pichincha en el cual se sugiere que NO SE REGISTRE, No es posible señor Juez que no exista una resolución o un pronunciamiento oficial debidamente fundamentada y suscrita oficialmente”* (énfasis añadido).
9. Agrega, que dicha actuación transgrede los artículos 66, numeral 23, 82 y 227 de la Constitución de la República.
10. Finalmente, expresa que *“[e]n el presente caso el representante de la Delegación Provincia Electoral de Pichincha ha violado el principio de eficacia y eficiencia ya que hasta la presente fecha no exista una resolución o un pronunciamiento oficial debidamente fundamentada y suscrita oficialmente por el señor DIRECTOR de la DELEGACION PROVINCIAL por lo que al ser de su pleno conocimiento de esta irresponsabilidad no se dice nada en esta sentencia. Solicito la ampliación de la sentencia. Mas cuando en un Estado Constitucional de derechos son los jueces quienes a través de sus sentencias están obligados a proteger los derechos de los ciudadanos y obligar a los funcionarios a cumplir su responsabilidad NADIE EN UN PAIS DEMOCRATICO COMO EL NUESTRO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL BIEN Y DEL MAL”* (sic en general) (énfasis en el original).

VI. Análisis del recurso horizontal

11. Según el artículo 274 del Código de la Democracia, se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.



12. De la revisión del escrito presentado por el recurrente, esta juzgadora observa que, en lo principal, solicita que se aclare los principios y normas en los cuales se funda la sentencia impugnada y se aclare la pertinencia de la aplicación dichas normas o principios a los antecedentes de hecho.
13. Al respecto, se constata que en el cuarto acápite de la sentencia impugnada se realizó un análisis de la oportunidad en el planteamiento del recurso subjetivo contencioso electoral.
14. Para ello, en primer lugar, en el párrafo 25 del fallo se analizó el escrito contentivo del recurso subjetivo contencioso electoral, su aclaración y, en función de la documentación que obra del expediente, se concluyó que *"si bien el recurrente aduce que no ha recibido respuesta a las peticiones formuladas y resumidas en los párrafos 24.1 y 24.2 ut supra, del expediente se observa que estas fueron atendidas con el Oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022 que fue notificado el 30 de junio de 2022"*.
15. Afirmación que ha sido ratificada por el recurrente en su escrito de aclaración al manifestar que *"ante el requerimiento de registro se hace conocer al Dr. Jaime Humberto Romero Arias Presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda democrática un informe del señor Abg. Darwin Bladimir Morales Chacón, Responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas Delegación Provincial de Pichincha en el cual se sugiere que NO SE REGISTRE"* (énfasis añadido).
16. A continuación, y una vez que se identificó el acto objeto del recurso contencioso electoral planteado y su fecha de notificación (antecedentes de hecho), en virtud del artículo 269 del Código de la Democracia (norma en la cual se funda la decisión), se concluyó que el mismo fue interpuesto fuera del término exigido por la norma (explicación de la pertinencia de la aplicación del artículo 269 del Código de la Democracia, a los antecedentes de hecho).
17. En este punto cabe recalcar, que dado que el recurso no superó el requisito de oportunidad esta juzgadora se vio impedida de realizar un análisis de fondo respecto del contenido a la contestación del pedido realizado por el recurrente al órgano administrativo electoral, por lo que las alegaciones del recurrente en cuanto este punto son improcedentes.
18. En tal sentido, esta juzgadora concluye que la sentencia impugnada es lo suficientemente clara en relación con los componentes de la motivación señalados por el recurrente, dado que se enunció los antecedentes de hecho, las normas jurídicas en las cuales se fundó y se explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.
19. Finalmente, esta juzgadora observa que, a pesar de que, en el escrito contentivo del recurso horizontal, el recurrente al final solicita la ampliación



del fallo, lo hace al tenor de los mismos argumentos por los cuales solicita la aclaración y que ya fueron atendidos en los párrafos *ut supra*.

20. Al respecto, se recuerda que, si bien es cierto la aclaración y ampliación son recursos horizontales, cada uno de ellos tiene un objetivo distinto, así, el primero se interpone cuando el fallo es oscuro, en tanto que el segundo cuando el juzgador ha dejado de resolver algún punto controvertido.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de jueza de instancia, resuelvo:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en relación a la sentencia dictada en la presente causa.

SEGUNDO.-Notifíquese:

2.1. Al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en la dirección electrónica: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 080.

2.2. Al director de la Delegación Provincial de Pichincha, en las direcciones electrónicas: edmomunoz@cne.gob.ec y fabianharo@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 027.

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec , noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec .

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe la doctora María Fernanda Paredes Loza, secretaria relatora Ad-Hoc del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano 22 de enero de 2023.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA AD-HOC
Tribunal Contencioso Electoral

